

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

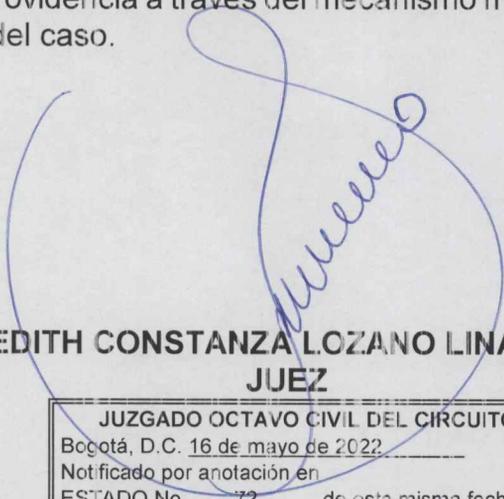
EXPEDIENTE: (1992-00001) PETICIÓN AMIN JAVELA MURCIA-DESEMBARGO FOLIOS DE MATRICULA No. 360-4242 y 360-398

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de los intervinientes en este asunto, la respuesta allegada por Archivo Central a través de correo electrónico del 29 de marzo de 2022, en la que indicó que el proceso iniciado por MANUEL ANTONIO MORENO PARRA contra OSWALDO ARTURO CARREÑO, de origen de este juzgado, no fue ubicado.

Así las cosas, vista la solicitud incoada a folio 6, teniendo en cuenta las respuestas de las Oficinas de Archivo y el certificado de tradición allegado al plenario, por cuanto lo pretendido por el petente es que se levante la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-4242, se ordena a la secretaria de este despacho que proceda a efectuar el aviso previsto por el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Comuníquese esta providencia a través del mecanismo más expedito, dejando para ello las constancias del caso.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 72 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

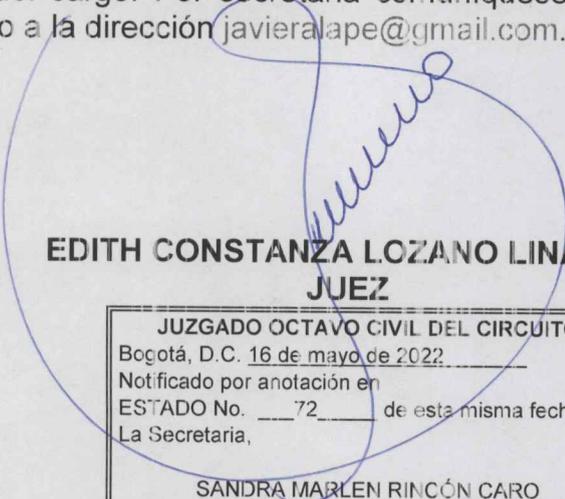
EXPEDIENTE: 1100131030082006-00012-00
DEMANDANTE: IDU
DEMANDADO: MARIA LUISA MORATO y OTROS

Comoquiera que el auxiliar de la justicia SERGIO DE JESUS LARA MEJIA no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar, de acuerdo a la Resolución 639 DE 2020, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, desígnese a CARLOS JAVIER ALAPE COCOMA¹, y quien figura inscrito en la lista publicada por aquella entidad administrativa como perito, a fin de que rinda la experticia de que trata el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y respecto al inmueble objeto de esta litis.

Para que el perito tome posesión del cargo se fija el próximo 7- Junio - 2022 a las horas de las 09:00. Comuníquese por el medio más expedito, haciéndole las advertencias legales.

Se advierte que la experticia encomendada deberá ser presentada 15 días después de la posesión del cargo. Por secretaria comuníquese la designación enviando correo electrónico a la dirección javieralape@gmail.com.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>72</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2010-00001-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADO: TRANSPORTE PANAMERICANOS S.A

Previo a resolver sobre el poder allegado por correo electrónico el 19 de abril de 2022 (fls. 901 a 922), se requiere a la abogada MARIA FERNANDA MADIEDO SANCHEZ para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto; so pena de no reconocerle la deprecada personería jurídica en nombre del aquí accionante. Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, vista la información aportada a folios 888 a 900, se requiere a la sociedad CIGESA S.A.S., a través de su representante legal u apoderado, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe que tramites ha adelantado con el fin de entregar materialmente y realizar la correspondiente escrituración a favor de El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP- de las zonas de cesión de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO, allegando para ello las constancias de radicación de los documentos faltantes, y aclarando las razones del porque el predio aun continua con un encerramiento en alambre de púas; así mismo, deberá informar que situaciones le han impedido continuar con el trámite correspondiente para dar cumplimiento al fallo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2012-00654-00

DEMANDANTE: PEDRO JOSE BERNAL MORENO

DEMANDADO: MIGUEL RUPERTO LOPEZ

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 18 de marzo de 2022, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto téngase en cuenta que la parte demandante en reconvención no discriminó bajo la gravedad de juramento aquellos frutos pretendidos en la demanda y siguiendo para ello los requisitos establecidos en el artículo 206 del C.G.P., ni acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad que se exigió en el numeral 3° del auto inadmisorio; igualmente, y aun cuando se requirió que se dirigiera la demanda exclusivamente contra el poseedor, el aquí demandante insiste en incluir en la demanda a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con base a pretensiones diferentes a la reivindicación que pretende obtener a través de la demanda de reconvención, lo que generaría por la calidad del demandado una falta de jurisdicción para atender las pretensiones de la demanda así incoada.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2012-00654-00

DEMANDANTE: PEDRO JOSE BERNAL MORENO

DEMANDADO: MIGUEL RUPERTO LOPEZ

Comoquiera que se encuentra trabada la litis, por secretaria córrase traslado a la parte demandante conforme lo establece el artículo 399 del C.P.C. de las contestaciones de la demanda y las excepciones allí planteadas, allegadas por la asociación TTES DE COLOMBIA.

Una vez vencido el término antedicho, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el decreto de pruebas y continuar el trámite pertinente de conformidad con el numeral 1° del artículo 625 del C.G.P.

Notifíquese (2),

Murillo
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria. SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

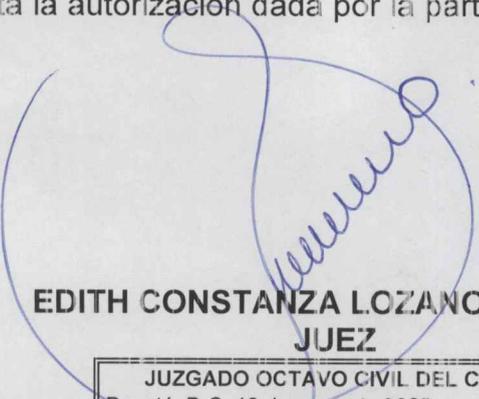
EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2016-00586-00
DEMANDANTE: SANDRA RUIZ ORJUELA
DEMANDADO: MARIA LUISA PEÑA LUENGAS

Comoquiera que el término de emplazamiento de ADRIANA PATRICIA LOPEZ RUIZ y WILLIAM DAVID CARMONA RUIZ, venciera en silencio y no compareciere a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone:

Designar, por economía procesal, como curador *ad-litem* a la abogada CARMEN BEATRIZ MARTINEZ SANCHEZ¹, a quien se libraré correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndole que comparezca a notificarse para ejercer el cargo o admita el mismo a través de correo electrónico. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.), concediéndole el término de diez (10) días, para que se notifique de manera personal.

Téngase en cuenta la autorización dada por la parte demandante, para la revisión del expediente.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 13 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

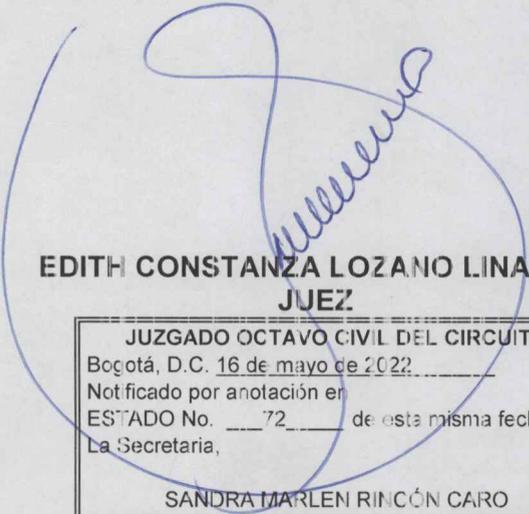
¹ 347patricia@gmail.com

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2017-00624-00
DEMANDANTE: JULIO VICENTE NIÑO NIÑO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO NIÑO NIÑO y otros

Comoquiera que el abogado JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS no ha ejercido las labores del cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; désignese como curador *ad-litem*, a la abogada JULIETA CUESTA MACHADO con C.C. No 22.763.243 y T.P. No 16444. Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico julacuesta@hotmail.com, celular 3144380279, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P., concediéndole el término

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

117

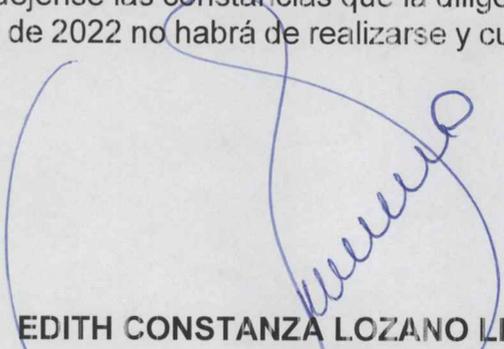
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00045-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMPUHOBBY STORE S.A.S

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información allegada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 5 de mayo de 2022, por medio de la que comunica que los bienes objeto de restitución ya le fueron entregados.

En consecuencia, déjense las constancias que la diligencia de entrega señalada en auto del 19 de abril de 2022 no habrá de realizarse y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 72 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00060-00

DEMANDANTE: ALBA DEL PILAR PALACIO MORENO

DEMANDADO: ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO

Previo a resolver sobre la renuncia presentada por el abogado de la demandante, alléguese la copia de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, tal como lo exige el artículo 76 del C.G. del P.

De otra parte, visto que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2022, puesto que no se acreditó la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de anexos para la demanda, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.
Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00257-00
DEMANDANTE: ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se pronunció en término

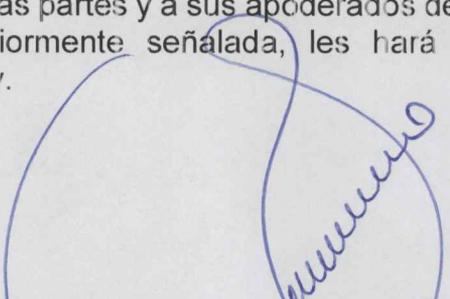
En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 13-Julio de 2022 a las 10:00, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 5 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

Se previene a las partes y a sus apoderados de que la inasistencia injustificada en la fecha anteriormente señalada, les hará acreedores de las sanciones establecidas por ley.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO-Nº. <u>72</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

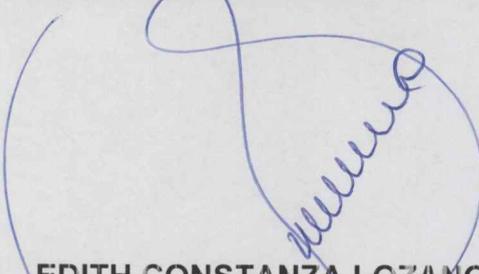
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00509-00
DEMANDANTE: ANGEL AUGUSTO ORJUELA PRIETO
DEMANDADO: LIBIA VIERA DE ARANGO y otros

Comoquiera que el término de emplazamiento de LIBIA VIERA DE ARANGO, ARTURO VIERA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIERA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIERA BARBUDO, ANA HELENA VIERA BARBUDO, JESUS DANILO VIERA BARBUDO y las demás personas indeterminadas, venciera en silencio y no compareciere a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone:

Designar como curador *ad-litem* al abogado RODRIGO AGUILAR VALLE¹, a quien se libraré correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndole que comparezca a notificarse para ejercer el cargo o admita el mismo a través de correo electrónico. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.), concediéndole el término de diez (10) días, para que se notifique de manera personal.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

¹ 16-586 rodrigoaguilar1951@gmail.com

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00607-00
DEMANDANTE: ACUEDUCTO
DEMANDADO: MARIA DOLORES GUIZA DE LOPEZ

Comoquiera que el abogado LUIS FERNANDO BORJA AVILA no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; désígnese como curador *ad-litem*, al abogado OSCAR FERNANDO OLAYA BARON con .C.C No 80.765.373 de Bogotá, T.P. No 171.672 del C.S.J., correos oscar.olaya@olayabaron.com oolayaabogado@hotmail.com, celular 3008801570. Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico o por el medio más pedito, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P., concediéndole el término de diez (10) días, para que se notifique.

De otra parte, comoquiera que a folios 222 y 223 se constató la constitución de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y equivalentes al valor de la indemnización debida conforme al avalúo aportado junto a esta demanda (fl. 31), se ORDENA la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se requiere a favor de la entidad demandante, y para tal fin, se señala el próximo 14-Julio-23, a la hora de las 09:00.

Para materializar la entrega anticipada, ofíciase a la Policía Metropolitana, con el fin que se haga el respectivo acompañamiento, a la Secretaría de Integración Social, ICBF, Ministerio Público, Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JJEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 72 de esta misma fecha
La Secretaria
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00657-00

DEMANDANTE: CAICEDO GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO CIS EN
C. EN REORGANIZACION

DEMANDADO: GC INGELECTRICA S A S.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la demanda

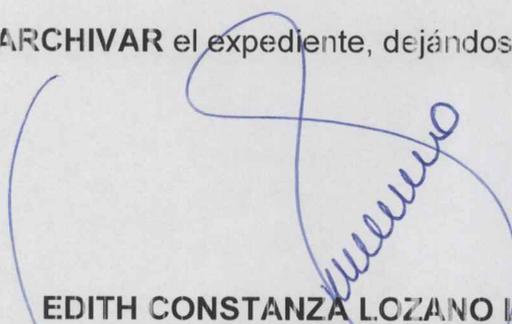
SEGUNDO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que se aportaron como anexos de la demanda, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JJEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria. SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00754-00

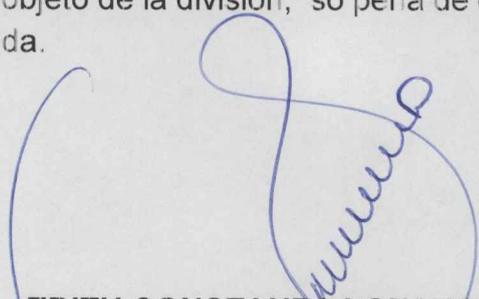
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR TENJO VALBUENA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE TENJO VALBUENA

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que una vez corrido el traslado de la solicitud de mejoras a la parte demandante, aquella guardó silencio.

Ahora bien, observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a las partes para que en el término máximo de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso acreditando la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del bien objeto de la división, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00819-00
DEMANDANTE: SOFIA BLANCO SALCEDO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A.

Comoquiera que la documental aportada a folio 379 y 380 de este legajo no da cuenta del acuse de recibo del mensaje de datos a fin de acreditar en debida forma la notificación, tal y como lo exige la sentencia C-420 de 2020, y en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia de todas las partes, evitando el acaecimiento de futuras nulidades por indebida notificación, no se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte demandante a la sociedad CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ahora bien, se reconoce personería a la sociedad Restrepo & Villas Abogados S.A.S., como apoderada del demandado CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del poder allegado por correo electrónico del 9 de mayo de 2022 (fls. 381 y 382)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto que admitió la reforma a la demanda a CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En consecuencia, por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la reforma de la demanda y sus anexos al apoderado de CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. y realizado lo anterior contabilícense los términos para contestar la demanda.

Finalmente, se advierte al apoderado de CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., que el expediente de la referencia ha de ser consultado de forma física por todas las partes, puesto que no fue objeto de digitalización.

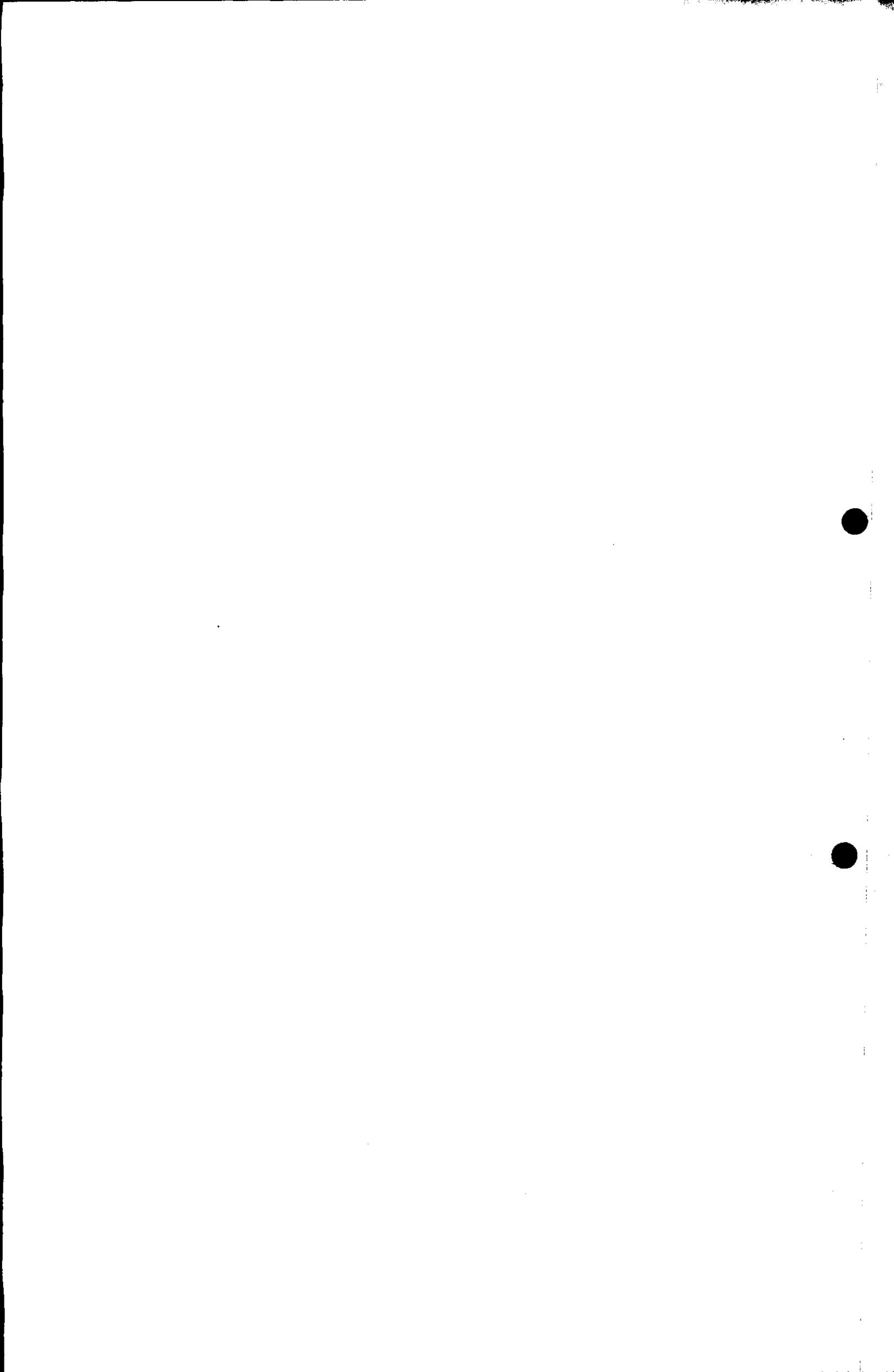
De otra parte, por ~~secretaría~~ organícese el proceso, y abrase cuaderno separado con cada uno de los llamamientos en garantía allegados, y sus actuaciones.

Notifíquese (5),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 72 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00819-00
DEMANDANTE: SOFIA BLANCO SALCEDO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A.

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado SALUD TOTAL EPS, hace a ALLIANZ SEGUROS S.A.

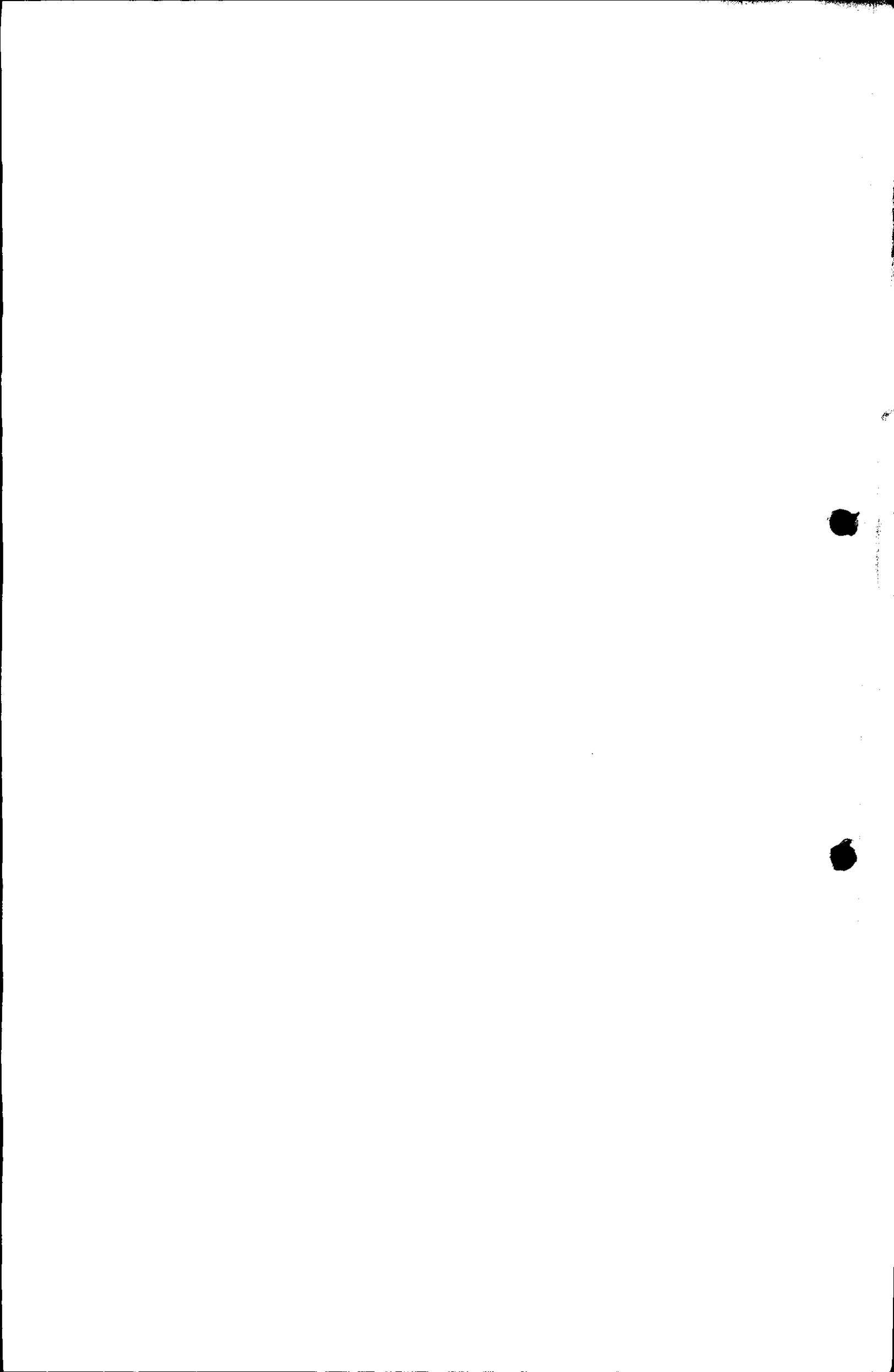
SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto por ESTADO y, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo, tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal. Por secretaria, remítase copia del llamamiento en garantía al convocado y déjense las constancias del caso.

Notifíquese (5),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00819-00
DEMANDANTE: SOFIA BLANCO SALCEDO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A.

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado SALUD TOTAL EPS, hace a la sociedad ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S.

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y/o artículos 290 a 293 C.G. del P. corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese (5),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00819-00

DEMANDANTE: SOFIA BLANCO SALCEDO

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado SALUD TOTAL EPS, hace a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

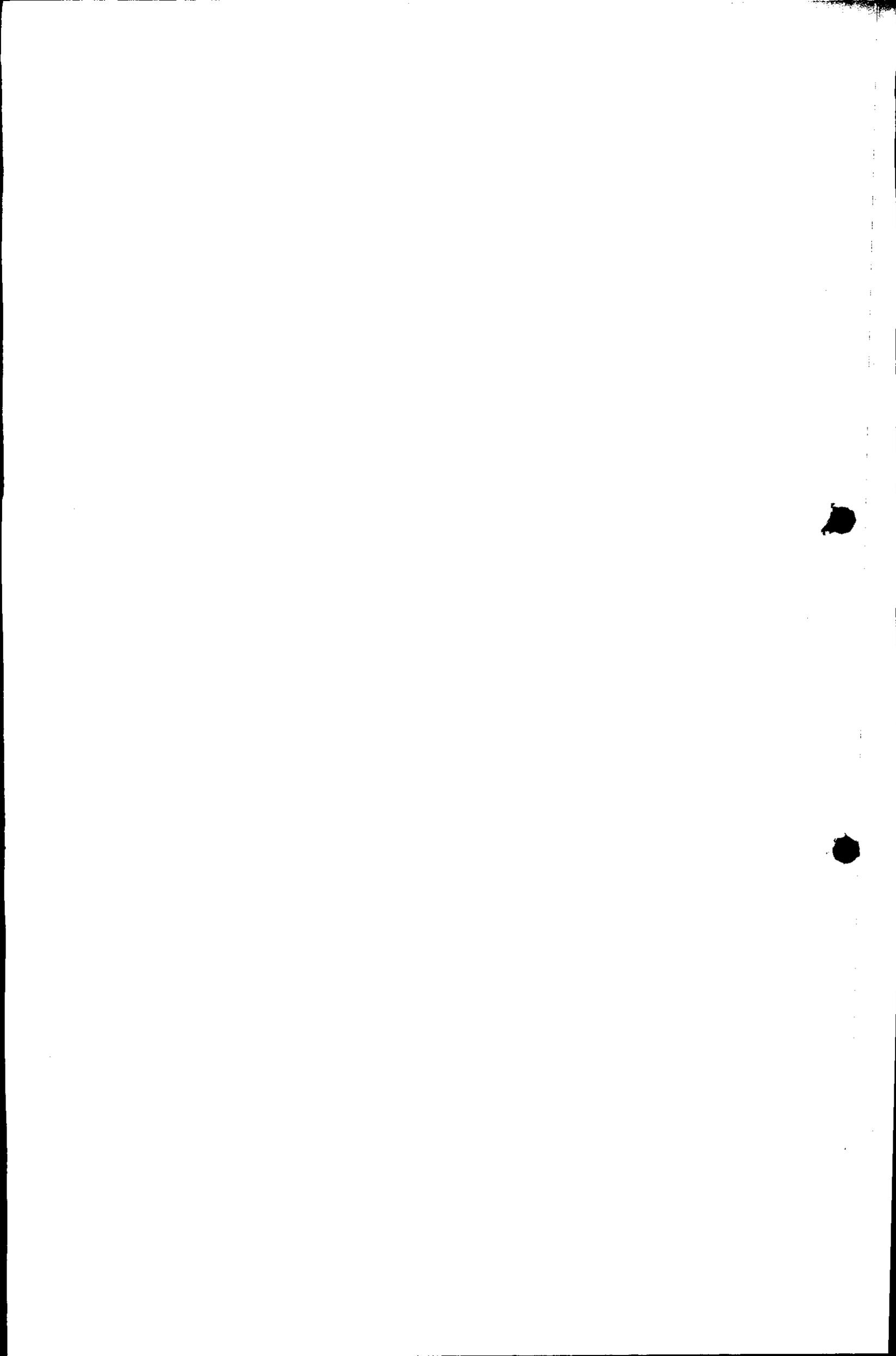
SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto por ESTADO y, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo, tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal. Por secretaría, remítase copia del llamamiento en garantía al convocado y déjense las constancias del caso.

Notifíquese (5),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 72 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RIF CÓN CARO

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00819
DEMANDANTE: SOFIA BLANCO SALCEDO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado SALUD TOTAL EPS, hace a MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, y/o artículos 290 a 293 C.G. del P., corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese (5),

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en: ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-823

DEMANDANTE: SANDRA SORLEY VILLEGAS Y OTROS

DEMANDADO: LUZ MARY MARTINEZ FLORES y OTROS.

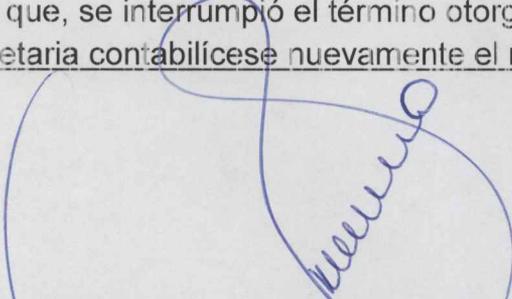
Previo a resolver sobre el poder visto a folio 838 de este legajo, se requiere al abogado PABLO ENRIQUE CHAPARRO AVELLA para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que lo faculte para actuar dentro de este asunto; so pena de no reconocerle la deprecada personería jurídica en nombre de los referidos allí accionantes. Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

De otra parte, atendiendo a lo solicitado por correo electrónico del 29 de abril de 2022, por secretaria reproducirse los oficios 359 a 363 del 11 de febrero de 2020.

Igualmente, agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, las fotos de la valla aportadas a folios 638 a 641 de este legajo.

Finalmente, dado que, se interrumpió el término otorgado en auto del 11 de marzo de 2022, por secretaria contabilícese nuevamente el mismo.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 13 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 72 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00108
DEMANDANTE: EDIS ROCIO GONZALEZ RAMOS
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía que los demandados Gonzalo Roa Prieto, Álvaro Cubillos Silva y e Ivonne Lizeth Cubillos Ruiz hicieron a Seguros Del Estado S.A., fue admitido el 27 de septiembre de 2021 y a la fecha, han transcurrido más de 6 meses sin que se hubiere logrado su notificación; téngase por ineficaz el citado llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

De otra parte, revisada las constancias de notificación aportadas a folio 477 de este legajo, se advierte al apoderado de la parte demandante que no es viable tener por notificado a la sociedad TAXI PERLA S.A., por cuanto el folio 3 del archivo incorporado en el CD obrante a folio 477 de este legajo, da cuenta que el correo electrónico remitido al demandado, no tuvo acuse de recibido tal y como lo exige la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Finalmente, atendiendo a la solicitud allegada a través del correo electrónico del 29 de mayo de 2022, vista la constancia de pago de la misma aportada a folio 485 y reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-503204, de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta ciudad, denunciada como de propiedad de ALVARO CUBILLOS SILVA. Oficiese a quien corresponda.

2. DECRETAR la inscripción de la demanda en el vehículo de placas WGH-733, denunciado como de propiedad del demandado ALVARO CUBILLOS SILVA. Oficiese a quien corresponda.

3. NIEGUÉSE la inscripción de la demanda sobre el derecho de cupo del vehículo de placas WGH-733, denunciado como de propiedad del demandado ALVARO CUBILLOS SILVA, como quiera que la inscripción de la demanda, en los términos del literal b), artículo 590 del C. G. del P., versa exclusivamente sobre los bienes sujetos a registro.

4. previo a resolver sobre la solicitud de inscripción de la demanda deprecada en el numeral 4 del folio 480, deberá aclararse si pretende la inscripción de la demanda sobre la persona jurídica demandada o sobre algún establecimiento de comercio de su propiedad; de ser el caso, deberá individualizar plenamente el establecimiento de comercio al que se hace referencia.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022.
Notificado por anotación en
ESTADO No. 72 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00175-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S.

DEMANDADO: RAPPI S.A.S.

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Comoquiera que la medida cautelar deprecada resulta improcedente, pues carece del requisito de apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad descritos en artículo 590 del C.G. del P., toda vez que la misma es propia de los procesos de protección de derechos de propiedad intelectual, y lo aquí discutido es un incumplimiento contractual; acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

2. De conformidad con el numeral anterior, y de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ebb556aed9b595171d6e3d571f99c651a0cdc61afaf8a268e6785fae3935c8**

Documento generado en 13/05/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00183-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$558.054.866,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 005906100012517, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 9 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
2. Por la suma de \$22.216.417 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados dentro del pagaré.
3. Por la suma de \$64.197.685 M/cte por otros conceptos incorporados en el pagaré.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago deprecado respecto a la sociedad MUNDO LITOGRAFICO EDITORIAL EDUCATIVA S.A.S., por cuanto aquella entró en el proceso de reorganización empresarial de que trata la ley 1116 de 2006.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Atendiendo a que la parte demandada ya conoce de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, téngase por notificado al demandado por conducta concluyente, la cual se considera surtida en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda y sus anexos a MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA y realizado lo anterior contabilícense los términos para contestar la demanda.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LILIANA ANAYA RECUERO como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a25d1e5b78234fbb6844a098ac86b9a646229336f3c452130703154c520515c**

Documento generado en 13/05/2022 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00184-00
DEMANDANTE: BORIS JOSUE BAJAIRE GOMEZ
DEMANDADO: ISABELLA PROPERTIESINC SUCURSAL COLOMBIA

Del estudio del documento aportado con la demanda, que pretende hacerse valer como base para la ejecución, consistente en la "DACION EN PAGO DEL VEHICULO SERVICIO AUTOMOTOR", se concluye que el mismo no cumple con los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenido como título ejecutivo a favor del accionante.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, es necesario, para proferir mandamiento ejecutivo, que con la demanda se acompañe documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandante.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio se encuentra que el documento aportado como base de esta acción, aun cuando reconoce la existencia de una obligación, no estableció de forma clara la fecha y forma en que debía pagarse la misma, lo que de suyo implica que no sea posible predicar su exigibilidad.

Así las cosas, la obligación ejecutada carece del requisito de exigibilidad actual, estatuido en el artículo 422 del C.G.P.; las anteriores consideraciones, resultan suficientes para denegar la pretendida orden de pago, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago, conforme con lo expuesto antes.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fueron radicados virtualmente.

TERCERO: Hágase la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._16 de mayo de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___72___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcc452db4df08fc73ea73942af4f298ca1da6a6b185fbef291de1183c733ff3**

Documento generado en 13/05/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00185-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NESTOR RAUL GALINDO ROJAS

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 384 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NESTOR RAUL GALINDO ROJAS

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020, y/o artículos 290 a 293 C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._16 de mayo de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___72___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f379da0a699f8fb3414e950ec5ca8e3fafce3446378adce25d879b40fb5219f4**

Documento generado en 13/05/2022 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00186
DEMANDANTE: RAFAEL RAMIREZ CASTELLANOS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, expedido por la entidad competente para ello.
2. Aclárese la persona jurídica respecto de la cual pretende iniciar el proceso de la referencia, pues indiscriminadamente se menciona a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., aun cuando ambas son personas jurídicas diferentes.
3. De conformidad con lo anterior, aclárense en los hechos y pretensiones de la demanda, el nombre de las aseguradoras demandadas y las condenas que pretende respecto a cada una de ellas. Téngase en cuenta que además que en el contenido de la demanda se confunden reiteradamente el número nit de ambas compañías.
4. De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada y según las consideraciones de la causal 2 de inadmisión reseñada en este auto.
5. Acredítese debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la ley 640 de 2001, respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; allegando para ello también la solicitud de conciliación presentada ante la entidad a la que hubiesen acudido.
6. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
7. Alléguese el poder especial para demandar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _16_ de mayo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___72___ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60296bd67cb3cde36e19f143f3cd298f94de3c9718b1a20536ef56dc7e906a25**
Documento generado en 13/05/2022 02:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00187-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ OMAR DUARTE ACOSTA

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la demandante el 4 de mayo de 2022, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante el retiro de la demanda.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

Déjense las constancias del caso y háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2170d8d10f8df21cad8208d48c3785fb91faf9c7c86b18d84793f9b873e83a71

Documento generado en 13/05/2022 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00188-00

DEMANDANTE: AGRUPACION URBANIZACION TECHO PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: RICHARD HENRY POSSO PIEDRAHITA

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se discriminen y liquiden las pretensiones condenatorias de la demanda; así, la condena pretendida en el numeral 4° deberá estar claramente individualizada dentro de las pretensiones y las demás pretensiones deberán estar tasadas bajo las prerrogativas del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.
2. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.
3. De conformidad con el numeral anterior, y de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._16 de mayo de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___72___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0c06ed459e76681ef1fcbf16e74568c2063680a1640f910e8a2d2f6345f519**

Documento generado en 13/05/2022 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00189-00

DEMANDANTE: BERTHA MARIELA ANTONIO ALVARADO

DEMANDADO: OMAR GOMEZ RIVERA y HENRY GOMEZ RIVERA

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de esta litis.
3. Determínese la cuantía de este asunto, allegando para ello el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, correspondiente al año 2022.
4. De conformidad con el numeral quinto de los hechos de la demanda, aclárese si los aquí demandantes actúan como propietarios del inmueble objeto de reivindicación, o si actúan en nombre de la herencia de sus padres. De ser el caso alléguese el registro de defunción de sus progenitores y el registro de nacimiento de los demandantes.
5. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se discriminen y liquiden las pretensiones condenatorias de la demanda integradas en la pretensión tercera; así, la condena sobre el pago de frutos civiles deberá estar claramente individualizada dentro de las pretensiones y tasada bajo las prerrogativas del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.
6. Comoquiera que la medida cautelar deprecada se encuentra restringida para los procesos ejecutivos; Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.
7. De conformidad con el numeral anterior, y de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
8. Alléguese la totalidad de documentos aducidos como prueba.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___72___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4f9a52f4a8d36c71c4ebd8e5bf49d561412b42a4660022020128eb6ddd9d05**

Documento generado en 13/05/2022 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00190-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIRO BEDOYA VALENCIA

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra PAOLA CLARENA BEDOYA YEPES y JAIRO BEDOYA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$226.048.200,44 M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado dentro del pagaré No. 90000016861, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2. Por la suma de \$127.917.375,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 5820089351, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

3. Por la suma de \$9.047.313,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 5820088446, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 12 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

4. Por la suma de \$2.266.801,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 5820089352, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 a 292 C. G. del P., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20796816, 50N-20796596, 50N-20796597 y 50N-20796647. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para que proceda a la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

Por secretaria una vez elaborado el oficio de embargo, remítanse al correo del apoderado judicial para que proceda con su trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como abogada designada por la Sociedad AECOSA S.A. como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse los originales en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _16 de mayo de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___72___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c09eb5e86ae2e0ec03ecd1a7e1e47433a1b5443a642c4556034e73391682da5**

Documento generado en 13/05/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00194-00
DEMANDANTE: MARIA LUZ MARINA CONTRERAS QUINTERO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda la razón por la que pretende iniciar un proceso de pertenencia sobre un inmueble en el que registra como propietaria única desde el año 1992 y sobre el cual no se registran, o se tiene conocimiento, de proceso judicial alguno en el que pretenda adelantarse alguna petición de herencia o asunto similar, que dejase sin efecto la anotación 2° del respectivo folio de matrícula. En todo caso, se advierte que será a través de los mecanismos judiciales dispuestos para ello en el que se habrá de defender la propiedad y demás derechos que hoy se detentan.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _16 de mayo de 2022_ _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___72___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff5f3cb929a8353b3b5c76cf54d22454f652b157f4c036302d156910bdd6e06**

Documento generado en 13/05/2022 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00195-00

DEMANDANTE: ARMANDO PAEZ QUIROGA y otros.

DEMANDADO: CARLOS PAEZ QUIROGA y otros.

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Exclúyase la pretensión sexta del escrito demandatorio, por ser ajena a la naturaleza del proceso divisorio y no estar contemplada dentro de las medidas cautelares descrita en el artículo 592 para este tipo de asuntos.
2. De conformidad con el artículo 406 de la aludida obra procesal, alléguese un dictamen pericial donde se determine el tipo de división que fuere procedente, de ser el caso su partición y el valor de las mejoras pretendidas. Véase que para iniciar el proceso divisorio es requisito esencial que sea aportado el respectivo dictamen pericial, junto a la radicación de la demanda, el cual deberá determinar si es viable la división material y las mejoras si es que se reclaman.
3. Aclárense las razones por las cuales pretende demandar a personas indeterminadas dentro de un proceso divisorio en el que se encuentran claramente determinados los titulares de derechos reales de dominio; de ser el caso dirijase la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de aquel demandado que haya fallecido y alléguese su respectivo certificado de defunción.
4. Complémntense en el acápite de notificaciones, la dirección física y de correo electrónico a través de la cual deberán ser notificados los demandantes o de ser el caso indíquese si aquellos no poseen el mismo.
5. Determínese la cuantía del presente asunto, allegando para ello el avalúo catastral vigente para el año 2022.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _16 de mayo de 2022_
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___72___ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5710b7e243406d23e54fe5e0d0641647b0addfc398d60b76963a416fdd5716**

Documento generado en 13/05/2022 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>